JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **DIEGO VASQUEZ SARRIA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN No.: **76001 41 05 004 2013 00113 00**

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Una vez revisado el expediente, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 176 del 11 de febrero de 2021, en donde se le requería para que informara al despacho si ya de efectuó el pago total de la obligación por parte de Colpensiones.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARMENZA HERRADA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN No.: **76001 41 05 713 2013 00182 00**

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Una vez revisado el expediente, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 549 del 26 de febrero de 2020, en donde se le requería para que retirara los oficios de embargo expedidos.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **OMAR ANDRADE LOPEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN No.: **76001 41 05 002 2013 00621 00**

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Una vez revisado el expediente, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 076 del 18 de enero de 2017 en donde se le requería para que se pronunciara respecto de las respuestas dadas por las entidades bancarias.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS MARIO PALACIOS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN No.: **76001 41 05 004 2014 00534 00**

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Una vez revisado el expediente, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 181 del 11 de febrero de 2021 en donde se le requería para que indicara si ya se efectuó el pago total de la obligación por parte de Colpensiones.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del Código General del Proceso, establece que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA